



Ministerio de
Comercio Exterior

Resolución Nro. MCE-MCE-2017-0001-R

Quito, 30 de mayo de 2017

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

Que, los numerales 2 y 3 del artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen como uno de los deberes del Estado la regulación, promoción y ejecución de las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial, fortaleciendo el aparato productivo y la producción nacional;

Que, el artículo 72 literal j) del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, prescribe en lo principal como uno de los deberes y atribuciones del organismo rector en materia de política comercial, la adopción de las normas y medidas necesarias para contrarrestar las prácticas comerciales desleales que afecten la producción nacional, las exportaciones o, en general, los intereses comerciales del país;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 025 de 12 de junio de 2013, se crea el Ministerio de Comercio Exterior, y se dispone que éste será el rector de política de comercio exterior e inversiones;

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 20 del Ministerio de Comercio Exterior, de fecha 18 de diciembre de 2013, designa a la Coordinación de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio Exterior, como la Autoridad Investigadora en materia de Defensa Comercial, para los efectos prescritos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y en el Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en materia de Política Comercial, sus órganos de control e instrumentos;

Que, mediante Resolución No. 016-2014 de 23 de mayo de 2014 adoptada por el Comité de Comercio Exterior (COMEX), y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 262 del 6 de junio de 2014, establece en lo principal que la decisión de someter a una medida de vigilancia será adoptada por el Ministro de Comercio Exterior o su delegado, previo informe técnico que emita la Autoridad Investigadora cuando la evolución o las condiciones en las que se realizan las importaciones amenacen con provocar un perjuicio a una rama de la producción nacional o un retraso en la creación de una rama de la producción nacional;

Que, el 22 de diciembre de 2016, mediante comunicación de la empresa INDUGLOB S.A., en la cual presenta información para iniciar una investigación por salvaguardias a las importaciones de refrigeradores y congeladores que ingresan al Ecuador bajo las subpartida arancelarias 8418102000; 8418103000; 8418109000; y 8418500090 solicitando la aplicación de una medida provisional y definitivas por 3 años, ya que los incrementos de estas importaciones han causado un daño grave a la producción nacional;

Que, la Autoridad Investigadora mediante comunicaciones No. MCE-CDCAI-2017-0067-O de 06 de abril de 2017 y Nro. MCE-CDCAI-2017-0076-O de 18 de abril de 2017, solicitó al Ministerio de Industrias y Productividad, MIPRO, el criterio de producción nacional para refrigeradores y





congeladores y el criterio de representatividad de la empresa INDUGLOB S. A. en el total de la producción nacional;

Que, a través del Oficio Nro. MIPRO-CGSP-2017-0329-OF de 04 de mayo de 2017 el MIPRO indica que las empresa INDUGLOB representa el 62.45% en relación a las ventas totales del CIU C27500205 (fabricación de aparatos termoeléctricos de uso doméstico, hornos eléctricos, hornos de microondas, coccinillas y planchas de cocinar eléctricas, tostadoras, cafeteras y teteras, sartenes, asadores, parrillas, campanas, etc.), según información del Servicio de Rentas Internas (SRI);

Que, el Ministerio de Industrias y Productividad, rector en temas industriales, mediante comunicación Nro. MIPRO-CGSP-2017-0373-OF, de 16 de mayo de 2017, respecto al criterio de producción solicitado, señala la “existencia de producción nacional de aquellos productos clasificados en las subpartidas arancelarias: 8418102000 (- - De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l), 8418103000 (- - De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l), 8418109000 (- - Los demás), 8418500090 (- - Los demás)”;

Que, mediante Informe IT No.0012-CDCAI-2017, de 15 de mayo de 2017, la Autoridad Investigadora, determinó que los solicitantes son representativos de la rama de producción nacional, según los certificados presentados por el Ministerio rector en temas industriales y la Federación Ecuatoriana de Exportadores, FEDEXPOR;

Que, respecto a la evolución de las importaciones se evidencia que para el caso de las tres subpartidas correspondientes “refrigeradores con puertas exteriores separadas” tienen un comportamiento irregular, presentan un incremento del 17% en el 2013 y pasan a porcentajes negativos para el año 2014 y 2015; sin embargo para el 2016 se vuelven a tener incrementos del 28.5% en unidades y del 4.3% en términos de dólares CIF;

Que, las importaciones de refrigeradores para la exhibición de productos correspondientes a la subpartida 8418.50.00.90 “Los demás” presentan un comportamiento creciente con excepción del año 2016, así en el año 2014 el crecimiento fue del 26%, en el 2015 del 27%. Para el 2016 se presenta una reducción en estas importaciones del 60% en unidades, sin embargo si se compara los datos del año 2016 con los del 2012, el incremento alcanza un 887%;

Que, respecto a las importaciones totales de refrigeradores con puertas exteriores separadas y para la exposición de productos, si se compara los extremos del periodo analizado 2012 - 2016, en términos de unidades se presentan incrementos del 14% y del 1% en valor;

Que, las importaciones de refrigeradores con puertas exteriores en el periodo acumulado 2012-2016 en términos de unidades provienen de Colombia, en un 55%, tomando la participación acumulada en el periodo 2012-2016, por su parte, México participa del 18%, seguido por China con una participación del 10%, Chile con una representación del 8% y otros proveedores que en conjunto representan el 9%;

Que, sobre el origen de los refrigeradores para la exhibición de productos se tiene que Colombia participa del 46% del total importado por el Ecuador en el periodo acumulado 2012-2016, seguido por Turquía con una participación del 37%, continúa Chile con el 6%, China con el 5% y el resto de los países con una participación en conjunto del 6%;





Ministerio de
Comercio Exterior

Que, en el periodo 2012 – 2016 los precios de las importaciones de los refrigeradores con puertas exteriores separadas se reducen en promedio un 7% y en el último año en relación al 2015 se reduce en 19%, sin embargo al comparar los extremos del periodo analizado la reducción de precios alcanza el 26%. Por su parte, los precios de la rama de producción nacional en este mismo periodo presentan un incremento promedio del 3%; sin embargo para el último año en relación al 2015 el incremento es del 0,3% que corresponde a 2 dólares por unidad;

Que, para el caso de los precios de importación de los refrigeradores para la exhibición de productos tienen un comportamiento irregular, decrecen en los años 2013 y 2015 y crecen en los años 2014 y 2016 en relación a sus respectivos años inmediatos anteriores. Al comparar los extremos del periodo objeto de análisis se tiene una reducción de los precios del 26%;

Que, respecto al análisis de importadores, son 3 los principales importadores de refrigeradores con puertas exteriores separadas que abarcan el 73% del total importado en términos de unidades en el periodo 2012 al 2016 y 5 los principales importadores de refrigeradores para la exhibición de productos los cuales abarcan en conjunto el 81%. En el último año, existen un total de 92 importadores ocasionales, los cuales representan el 29% de las importaciones totales registradas en el 2016 para ambos productos;

Que, al análisis de la producción nacional de refrigeradores con puertas exteriores separadas y para la exhibición de productos, en unidades registra una tendencia decreciente desde el año 2014 donde hay una disminución de un 1% en relación al 2013, para el siguiente año 2015 la reducción es del 13% y para el año 2016 la reducción es del 24%;

Que, el volumen total del mercado de refrigeradores con puertas exteriores separadas y para la exhibición de productos registra variaciones durante el período analizado, mostrándose la incidencia de las importaciones en el mercado nacional al pasar de representar el 39% en el 2012 al 50% en el 2016;

Que, la Autoridad Investigadora evidenció también una pérdida de mercado interno por parte de los productores nacionales pasando de representar un 61% en el 2012 al 50% en el 2016;

Que, la utilización de la capacidad instalada de la industria nacional mantuvo un uso en el año 2012 en 92%, sin embargo para el año 2016 el porcentaje alcanza el 45%;

Que, del análisis de la evolución de las importaciones y de la drástica reducción de los precios de importación, se ha evidenciado que las condiciones en que se están realizando las importaciones de refrigeradores con puertas exteriores separadas y para la exhibición de productos, podrían amenazar y/o causar un perjuicio a la rama de producción nacional;

Que, es necesario continuar con el monitoreo del comportamiento de las variables de comercio analizadas, dado que la producción nacional podría verse afectada por las condiciones en que se están realizando las importaciones de refrigeradores con puertas exteriores separadas y para la exhibición de productos;

Que, la Autoridad Investigadora al amparo de las disposiciones de la Resolución 016-2014 del COMEX y del Informe IT No.0012-CDCAI-2017 de 15 mayo de 2017, recomienda someter a una medida de vigilancia por un período de 12 meses a las importaciones de refrigeradores con puertas exteriores separadas y para la exhibición de productos;





En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 2 de la Resolución No. 016-2014 adoptada por el Comité de Comercio Exterior (COMEX), publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 262 del 6 de junio de 2014 y demás normativa legal aplicable:

RESUELVE:

Artículo 1.- Someter a vigilancia previa, por un período de doce meses, a las importaciones a consumo de los productos que ingresan por las siguientes subpartidas arancelarias:

CODIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	UF	TARIFA ARANCELARIA
8418.10.20.00	"De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l"	u	20%
8418.10.30.00	"De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l"	u	20%
8418.10.90.00	"Los Demás"	u	20%
8418.50.00.90	"Los Demás"	u	15%

Artículo 2.- Disponer que el documento de vigilancia sea exigible como documento de acompañamiento a la Declaración Aduanera de Importación para todas las mercancías embarcadas a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución y sea validado gratuitamente, previo al embarque, por la Autoridad Investigadora, por cualquier cantidad solicitada por parte de cualquier importador nacional, en un plazo de 6 (seis) días hábiles tras la recepción de la solicitud.

Las solicitudes de documentos de vigilancia y los documentos de soporte presentados serán tratados con carácter confidencial. Su conocimiento estará restringido a las autoridades competentes y al solicitante.

Artículo 3.- Cuando el precio unitario al que se efectúe la transacción varíe en hasta un cinco por ciento (5%) del precio CIF que se indica en la solicitud, o cuando el valor o la cantidad de los productos presentados para su importación varíen en total hasta un cinco por ciento (5%) a los mencionados en dicho documento, no se impedirá el despacho a consumo de los productos de que se trate.

En el caso de que el precio unitario al que se efectúe la transacción, el valor o la cantidad de los productos presentados para su importación varíen en un porcentaje superior al determinado en el párrafo que antecede, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) interrumpirá el proceso de nacionalización de la mercancía y notificará inmediatamente a la Autoridad Investigadora del Ministerio de Comercio Exterior.

Artículo 4.- La Autoridad Investigadora revisará los documentos de acompañamiento entregados por el importador; y, en caso de presumir adulteración de dichos documentos la solicitud de validación del documento de vigilancia o su posterior modificación será negada, sin perjuicio del deber de informar a la autoridad competente para el inicio de las acciones legales correspondientes.

La Autoridad Investigadora a petición de parte podrá modificar la información contenida en el documento de vigilancia, siempre que el importador presente la correspondiente solicitud en la que





Ministerio de
Comercio Exterior

motive las razones para la modificación de la misma, teniendo la obligatoriedad de adjuntar la respectiva documentación de soporte que justifique lo manifestado.

Artículo 5.- El documento de vigilancia tendrá vigencia de un (1) mes, contado a partir de la fecha de su validación, y solo se podrá utilizar un documento de vigilancia por Declaración Aduanera de Importación. La medida de vigilancia se establece por un plazo de doce (12) meses, no obstante lo cual todos los documentos emitidos durante este período, deberán concluir con el procedimiento establecido en la presente Resolución.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, se deberá proceder de conformidad a lo estipulado en la Disposición Transitoria Única de la Resolución No. 016-2014 del COMEX, debiendo el importador presentar ante la Autoridad Investigadora/Ministerio de Comercio Exterior físicamente dos (2) ejemplares de los formularios de los documentos de vigilancia, el primero de los cuales, denominado “original para el destinatario” y que llevará el número 1, se entregará al importador, para su acompañamiento en la declaración aduanera; y el segundo denominado “ejemplar para la autoridad competente”, que llevará el número 2, quedará en poder de la Autoridad Investigadora y será transmitido al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Los importadores deberán presentar ante la Autoridad Investigadora los siguientes documentos:

Documento de vigilancia:

Anexo 1 de la Resolución Nro. 016-2014 debidamente cumplimentado y firmado por el representante legal o apoderado el cual se deberá descargar del siguiente link:

<http://defensacomercial.comercioexterior.gob.ec/>

Documentos de soporte que deberá presentar el importador:

- Copia del registro de contribuyentes o documento similar del exportador o productor extranjero;
- Copia del Registro Único de Contribuyentes (RUC) del importador;
- El importador deberá presentar pruebas comerciales de su intención de importar, tales como la copia del contrato de compra – venta debidamente legalizado y de la factura;
- Ficha técnica del producto a importarse (descargarse formato <http://defensacomercial.comercioexterior.gob.ec/>);
- Listado de clientes de la mercancía a importarse;
- Listado de precios de venta al por mayor y/o de venta directa al público del importador en el Ecuador;
- Listado de precios de venta al por mayor y/o de venta directa del productor en el país de residencia;
- Descripción del proceso de comercialización del importador;
- Copia del certificado de origen (aplica para productos originarios de países con los cuales el Ecuador mantenga un acuerdo preferencial de comercio);
- Declaración del importador del tipo de cambio oficial al que se realiza la transacción;
- Cuando el trámite administrativo lo realice un tercero, deberá presentar una carta de autorización emitida por el representante legal o apoderado de la empresa.

pe





Ministerio de
Comercio Exterior

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Mientras se desarrollan las facilidades informáticas entre las instituciones públicas involucradas, el importador procederá de conformidad con lo prescrito en la presente Resolución, presentando los documentos en físico ante la Autoridad Investigadora del Ministerio de Comercio Exterior y el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

SEGUNDA.- La Autoridad Investigadora del Ministerio de Comercio Exterior remitirá la presente Resolución al Registro Oficial y entrará en vigencia a partir de 10 días hábiles posteriores a la publicación, quedando excluidas de la aplicación de la medida aquellas mercancías embarcadas antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M., a los treinta días (30) del mes de mayo de dos mil diecisiete.

Ing. Pablo Campana Sáenz
MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

